

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 195.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y los empleados de proteccion y seguridad publica en la misma dispondrán lo conveniente para que sea buscado el soldado desertor del regimiento caballeria de Pavia cuyo nombre y señas se anotan á continuacion y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion. Albacete 19 de Junio de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia.

SEÑAS.

Pavia 5.º Regimiento de Lanceros.—Filiacion del soldado Narciso Garcia del Moral hijo de Domingo y de Maria Francisca Blazquez, nacio en Yeste juzgado de 4.ª Instancia de id. provincia de Albacete, Capitania General del 4.º Distrito, avecindado en su pueblo, de oficio Pastor edad cuando empezo á servir diez y ocho años, su Religion C. A. R. su estado soltero, sus señales estas; pelo rubio, ojos azules, cejas ruvias, color blanco, nariz regular, barba ninguna, boca regular, estatura, 5 pies, 6 lineas.

OTRA N.º 194.

Se servirá V. remitir á la Delegacion Pagaduria de este Gobierno Politico tan luego como llegue á

su noticia este aviso, cuanto tenga recaudado hasta la fecha por la espendicion de los documentos de proteccion y seguridad publica. Dios guade á V. muchos años. Albacete 20 de Junio de 1844.—Jose Matias Belmar.—Al Alcalde Constitucional de...

OTRA N.º 195.

El Excmo. Sr Presidente de la Junta suprema de Sanidad del Reino con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

»La Junta Suprema de Sanidad en uso de las facultades que el reglamento le confiere, se ha servido encargar al profesor D. José Genoves y Tamarit, la direcciou interina de los baños minerales de Villatoya, sin otro haber que las obenciones que el reglamento del ramo de aguas minerales les concede. Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes."

Cnyo nombramiento se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los que concurren á dichos baños.—Albacete 21 de Junio de 1844.—José Matias Belmár.

OTRA N.º 196.

En el Juzgado de 4.ª Instancia de Requena se sigue causa criminal sobre la muerte de dos hombres desconocidos, ejecutada en el término de Venta del Moro en Octubre de 1837, y como hasta ahora no hayan podido identificarse las personas de los dos muertos, y deha practicarse esta diligencia encargo á VV. que deha practicarse esta diligencia vas jurisdicciones faltan desde la época citada dos personas que tengan las señas que á continuacion se anotan, si se ignora su paradero, ó se sabe de su muerte; y lo que resultare de sus investigaciones lo pondrán en mi conocimiento.—Albacete 22

de Junio de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes Constitucionales de los pueblós de esta provincia.

SEÑAS.

Edad de 25 á 30 años ambos en buena salud, y de corpulencia y talla regulares, vestido de paisanos y bastante andrajosos, llevando uno de ellos en un morralito ahujas, lesna, y un poco de hilo como para remendar alpargatas.

OTRA N.º 197.

Debiendo proceder D. José Antonio Gutierrez visitador del Papel Sellado en el Territorio de esta Audiencia, conforme á lo mandado en Real orden de 4.º de Febrero, á la visita de dicho ramo en los pueblós de la provincia, y estando subrogados todos los derechos de la Hacienda Nacional en el arrendador de quien aquel viene comisionado; espero le prestará V. en el círculo legal, todo el auxilio que reclame, á fin de cumplir su cometido, por estar así mandado por el Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. muchos años. Albacete 22 de Junio de 1844.—José Matias Belmár.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblós de esta provincia.

OTRA N.º 198

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, y los empleados de proteccion y seguridad pública de la misma dispondrán lo conveniente para que sea buscado el desertor de presidio cuyo nombre, y señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido lo remitirán con la correspondiente seguridad a mi disposicion. Albacete 22 de Junio de 1844.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta prvincia.

SEÑAS.

Juan José Martinez, natural de Tovarra, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 27 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

La renta de Frutos Civiles, una de las que componen el actual sistema tributario, como que gravita sobre arrendamientos de edificios, fincas rusticas, reditos de censos é intereses de capitales puestos

á comercio, ó á préstamo, y demas que expresa el Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 é Instruccion de 13 de Junio del mismo año, está sujeta á una alteracion tan continua y variada como lo son los objetos sobre que pesa. Deber es de los Ayuntamientos de los pueblós el pasar anualmente notas á las Oficinas de Rentas de las alteraciones que durante el año hubiesen ocurrido, mas, ó no lo hacen, ó si lo verifican es para marcar bajas en las cuotas de años anteriores, y casi nunca para expresar altas, ó aumentos, en las mismas, circunstancia que no deben desconocer los Ayuntamientos habia de llamar la atencion de las Oficinas de Rentas, tanto mas cuanto que yendo esta contribucion en una progresion descendente, se advierte desde luego la mala fe con que se procede comparando los productos actuales de este impuesto con los que tubo en su establecimiento.

Deseando yo dar á esta Renta del Estado el aumento de que es susceptible, y al propio tiempo la perfeccion debida, en desempeño de las obligaciones que me impone mi destino, he dispuesto que por las Oficinas de Rentas de la Provincia se recopilasen, así el Real Decreto de restablecimiento é Instruccion vigente de este impuesto, como todas las Reales ordenes y aclaraciones posteriores de la materia hasta fin de 1843 y se formen los Modelos á que deberán arreglarse los Dueños, Administradores ó Colonos para la extension de las relaciones que respectivamente deben dar, y se impriman para que existiendo siempre un ejemplar en la Secretaria de Ayuntamiento puedan consultarlo los particulares que lo necesiten y los Secretarios para el manejo y arreglo de este impuesto, en la parte respectiva á las Corporaciones Municipales.

Los SS. Alcaldes mandarán recoger un ejemplar impreso del Real Decreto, Instruccion y modelos que se espresan, en la Administracion de Rentas de la Provincia pagando en el acto siete rs. vn. por cada ejemplar, que es el precio á que, á coste y costas, ha salido la impresion de cada uno.

Lo que se hace saber á los SS. Alcaldes de los pueblós de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los mismos, y puntual y exacto cumplimiento. Albacete 20 de Junio de 1844.—E. Intendente, Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 30 del corriente, y hora de 11 á 12 de su mañana, he dispuesto se saque á publica subasta el Canon de las Mitas del presente año, correspondiente al Canal Nacional de Maria Cristina de esta Capital, dividido en los tres partidos conocidos por el de la Acequia, Molinico y Lezuza, bajo el tipo de 1,371

rs. 10 mrs. el primero, 2,616 rs. 4 mrs. el segundo, y 2,545 rs. 20 mrs. el tercero, cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de Bienes Nacionales de esta Provincia; teniendo efecto en la Casa-Intendencia de esta Capital, ante mí, Contador, Administrador principal del ramo y el Escribano del Establecimiento en un solo acto, admitiendo pujas á la llana. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate, se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia, y se fijarán los edictos competentes en los parages de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Salobral y la Gineta.—Albacete 4 de Junio de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITARIA DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar del Distrito con fecha 16 del actual me ha remitido el edicto, cuyo tenor es el siguiente.

»Subasta de Utensilios.—El Intendente militar del tercer Distrito (Andalucía:) Finalizando en 31 de Diciembre próximo venidero las actuales contrataciones del suministro de utensilios y camas á las tropas en esta Capital, Cádiz, puntos exteriores de aquella plaza, Huelva, S. Fernando, Campo de Gibraltar, Ceuta y Córdoba; y debiendo sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo al pliego general de condiciones que rige y previa la aprobación de S. M. he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia el día 20 de Julio inmediato á las doce de su mañana. El espresado pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta dependencia con copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos de las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y presentar sus proposiciones, ó dirigirlas por sí, ó por medio de apoderados, con la autorización competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de guerra, sirviendo á todos los licitadores de gobierno, que despues de concluido el remate, no le admitirá mejora alguna por ventajosa que sea, mediante á que solo debe tener lugar antes de cerrarse aquel acto.—Sevilla 4 de Junio de 1844.—P. I. D. S. I. M.—El interventor—Cárlos de Vera—Manuel de Laseras. Secretario.

Lo que en su virtud se anuncia al público, por medio del Boletín oficial segun se me previene, para su gobierno y demas efectos.—

Albacete 20 de Junio de 1844.—El Comisario de Guerra.—Raymundo Marques.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Mejico.

ART. 85.

Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de un diez por ciento. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, segun las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

ART. 86.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el artículo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nación á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ART. 87.

Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de hacienda al mejor postor, con precisa asistencia de

administrador y promotor fiscal é intervenciu del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos , á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ART. 88.

Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda: y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el artículo 11.

ART. 89.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados por el artículo 87: se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tengan en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

ART. 90.

Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase para que no circulen en la Republica.

ART. 91.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55 y lo manifestará así por escrito al calde de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificacion que el promotor debe expedirle expresando el dia y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

ART. 92.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este Arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe

4 en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

ART. 93.

Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este Arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delinquentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantia de la exhibicion que deberia exigirse.

ART. 94.

Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

ART. 95.

A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este Arancel; el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el dos por ciento de havería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

ART. 96.

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesoreria general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

(Se Continuará)

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.